



RESOLUCION DIRECTORAL

Nro 183-2021-ANA-AAA.TIT

Puno, 22 de abril de 2021

CUT N°: 21748-2021-ANA

VISTO:

El Informe Técnico N° 017-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/LVQV, la Notificación N° 013-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, ingresado con C.U.T. N° 21748-2021, sobre procedimiento administrativo sancionador, iniciado por la Administración Local de Agua Ramis, en contra del señor Valentín Oscar Yauri, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que, constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley, entre las que se encuentra el numeral 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 274°, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que





se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el numeral 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;



Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, de fecha 06.08.2018, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante la Notificación N° 09, obra la Notificación N° 013-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, emitida el 04.02.2021, debidamente diligenciada, siendo recepcionada por el administrado en fecha 22.02.2021, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

(...)

Se precisa de la memoria descriptiva del expediente administrativo, el balance hídrico y la declaración jurada en el que manifiesta el administrado que viene haciendo uso del agua con fines agrarios (para riego de pastos naturales) de la Quebrada Huanpalco, ubicado en coordenadas UTM, Datum WGS-84, Zona 19 Sur, E=289124, N=8338974, con un caudal de 0.833 l/s, con área de 0.30 Hás., ubicado en el sector Buena Vista, distrito de Llalli, provincia de Melgar. (...)



Calificando la infracción en el numeral 1) del artículo 120° Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, de la Ley N° 29338; literal a) del artículo 277° del Reglamento D.S. N° 001-2010-AG, “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua;



Que, a folios 12, obra el descargo del administrado de fecha 22.02.2021, manifestando que en la actualidad viene haciendo el trámite correspondiente con CUT. N° 15767-2021.

Adjunta: copia de solicitud de otorgamiento de licencia.



Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Ramis, **emite el** Informe Técnico N° 017-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/LVQV, de fecha 03.03.2021, concluyendo: **a)** El infractor señor Valentin Osca Yauri poseedor de la parcela 32 (Convenio de cesión en uso de terreno, otorgado por la Comunidad Originaria Tintaya Marquiri), ubicado en el predio de Buena Vista, distrito de Llalli, provincia de Melgar, departamento Puno; viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 01-2010- AG y sus modificatorias, **b)** Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI refiere que, Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, y aplicando el principio de razonabilidad establecido en el Artículo 246° numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificado con Decreto Legislativo N° 1272, equivale a una infracción LEVE, que dará lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, según el Artículo 279° numeral 279.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;



Que, a folios 22, obra la Carta N° 97-2021-ANA-AAA-TIT.ALA.RM, notificando al administrado con el Informe Final de Instrucción, para que realice sus descargos conforme a ley, debidamente recepcionado en fecha 19.03.2021, sin que realice descargo alguno;

Que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación: es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar cuya finalidad es evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción;

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina¹, señala que "Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. (...) Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptorio.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Décima Edición, Gaceta Jurídica, 2014. Pág. 805



Que, en cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;



Al respecto, el **Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC** ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.



Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".² En este sentido, siendo que la referida infracción puede ser considerada como leve en

² Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017



base al principio de retroactividad benigna explicado en el párrafo precedente, se considera conveniente imponer una Amonestación Escrita al infractor;



Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; establece en su artículo 19º, que la sanción de Amonestación Escrita, para las infracciones calificadas como leves, debe ocurrir lo siguiente: a) La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas ni al ambiente, y, b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos. Para el caso de autos resulta de aplicación, la primera circunstancia.



Que, el concepto referido a la infracción de usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso ha sido desarrollado por el Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 264-2014-ANA-TNRCH de fecha 22.10.2014, recaída en el expediente N° 1126-20141 en el cual señaló; "[...] constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, concordando dicha infracción con el literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;



Que, de acuerdo al Memorándum (M) N° 049- 2016-ANA-DARH, donde DARH implementó el "*Procedimientos para el trámite de licencia de uso de agua para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho*", que forma parte el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA, el cual concluye que; Para el otorgamiento de licencia de uso de agua para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho ya sea para actividades productivas y poblacionales, se realizara en un solo procedimiento la acreditación de la disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, y de forma paralela, se iniciara un proceso administrativo sancionador por ejecutar obra en fuente natural y el uso del agua sin autorización, dentro de los alcances de la Ley 29338 y su Reglamento. El mismo que es precisada con el Memorándum (M) N° 15-2017-ANA-DARH, donde se indica que "los requisitos a presentar por el administrado en la solicitud de otorgamiento de licencia en el supuesto antes indicado, están referidos a la certificación ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad, ambos otorgados por el sector de la actividad correspondiente"; el cual para su aplicación es ratificada mediante el Memorándum N° 721-2017-ANA-OAJ.

En consecuencia, la Administración Local de Agua Ramis, inició el procedimiento administrativo sancionador contra del señor Valentín Oscar Yauri, generándose el C.U.T. N° 15767-2021, y revisado el Sistema de Gestión Documentaria de la ANA (SGD), se ha emitido la Resolución Directoral Nro.139-2021-ANA-AAA.TIT, de fecha 30.03.2021, otorgando licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios, a favor del señor Valentin Osca Yauri, identificado con DNI N° 24865475, con domicilio en el Sector Buenavista Cabaña Challcha, distrito de Llalli, para el aprovechamiento de las aguas de la Quebrada Huanipalco, por un volumen total de 6,299 m³ /año, para un área bajo riego de hasta 0.30 has, para el predio rustico denominado "Parcela Numero 32", fuente de agua ubicado en el Sector Buena Vista, jurisdicción del distrito de Llalli, provincia de Melgar, departamento y región de Puno, según el detalle contenido en el Informe Técnico N° 030-2021-ANA-AAA.AT.TIT/OMOC, sin embargo, ello no exime el contenido del Memorándum (M) N° 049- 2016-ANA-DARH, que establece que en forma paralela, se



iniciara un proceso administrativo sancionador por el uso del agua sin autorización, dentro de los alcances de la Ley 29338 y su Reglamento;

Que, de acuerdo con lo opinado por el Área Legal y con el Informe Final de Instrucción del Órgano Instructor, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;



RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER, al señor **Valentín Oscar Yauri**, identificado con DNI N° 24865475, con domicilio en el sector Buena Vista Cabaña Challca, distrito de Llalli (cel: 959199905), una sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, y conforme al Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI.



ARTICULO 2º.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida. La AAA Titicaca notificará a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones (artículo 28° de la R.J. N° 235-2018-ANA).

ARTICULO 3º.- Notificar a la Administración Local de Agua Ramis, con la presente Resolución, y, encargar a esta última la notificación al administrado, con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA